

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR).
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO No.2021-00156-00
DEMANDANTES: LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ Y OTROS.
DEMANDADOS: HÉCTOR GUZMÁN SANTIAGO ECHAVEZ Y OTROS.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe Santander, portadora de la T.P. No.103.013 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en la Ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada de los señores HÉCTOR GUZMÁN SANTIAGO ECHAVEZ y FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO (demandados), con domicilio en la Ciudad de Valledupar y España, identificados respectivamente con las Cédulas de Ciudadanía No. 5.035.029 y No. 49.731.991 de Valledupar, de conformidad con el mandato legalmente conferido que adjunto, estando dentro del término legal, DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ Y OTROS, y procedo a FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., efecto para el cual, me permito hacer los siguientes pronunciamientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 96 del Código General del Proceso.:

I.- HECHOS.

PRIMERO: No les consta, este hecho a mis representados, dado que desconocen en qué fecha ocurrió el supuesto accidente de tránsito, como también en qué calidad de actor vial participó la demandante, por lo tanto, nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

SEGUNDO: No les consta, este hecho a mis representados, nos atenemos de lo que se prueba debidamente.

TERCERO: No les consta, este hecho a mis representados, teniendo en cuenta que no hay prueba idónea que indique por cual vía transitaba el señor Johiner Mosquera Mosquera (motociclista) y si lo hacía con apego a las normas de tránsito.

CUARTO: Se niega este hecho, es una manifestación personal que hace el apoderado de la parte demandante, y que, en todo caso, deberá probar suficientemente, pues hasta el momento no se aprecia prueba sumaria que acredite lo manifiesto en este hecho.

QUINTO: Se niega este hecho, como se mencionó anteriormente, lo manifestado aquí obedece únicamente a versiones sin sustento fáctico ni jurídico, por lo tanto este hecho, se deberá probar suficientemente.

SEXTO: Se admite parcialmente, en lo que respecta a la recepción de información sobre los datos de los conductores, de las vías, del clima, señales de tránsito, vehículos involucrados, mas no, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dado que la autoridad que realizó el respectivo informe llegó después de 15 minutos de ocurrido el accidente, razón por la cual, no le consta nada.

SÉPTIMO: Se admite.

OCTAVO: Se admite.

NOVENO: No les consta este hecho, teniendo en cuenta, que son circunstancias que escapan del ámbito de conocimiento de mis representados, por lo que se deberá probar suficientemente este hecho.

DÉCIMO: No les consta este hecho, teniendo en cuenta, que son circunstancias que escapan del ámbito de conocimiento de mis representados, por lo que se deberá probar suficientemente este hecho.

DÉCIMO PRIMERO: Se admite, así se desprende del respectivo dictamen.

DÉCIMO SEGUNDO: No les consta este hecho, teniendo en cuenta, que son circunstancias que escapan del ámbito de conocimiento de mis representados, por lo que se deberá probar suficientemente este hecho.

DÉCIMO TERCERO: No les consta este hecho, teniendo en cuenta, que son circunstancias que escapan del ámbito de conocimiento de mis representados, por lo que se deberá probar suficientemente este hecho.

DÉCIMO CUARTO: Se niega este hecho, teniendo en cuenta que la accionante no aportó prueba que demuestre fehacientemente este hecho, por lo tanto, nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

DÉCIMO QUINTO: Se niega este hecho, teniendo en cuenta que la accionante no aportó prueba que demuestre fehacientemente este hecho, por lo tanto, nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.

DÉCIMO SEXTO: No se admite, no se trata de un hecho sino de un requisito de procedibilidad.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

De manera genérica, me OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a que se decreten todas y cada una de las PRETENSIONES DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS de la demanda por las razones que serán esbozadas en el capítulo correspondiente., consecuentemente, solicito que la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mis representados.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

«Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan».

Adicionalmente solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III-OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que OBJETO LAS CUANTIAS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia.

En ese sentido sobre el punto en particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha convenido lo subsiguiente:

"Téngase en cuenta que el juramento estimatorio que autoriza la Ley para cuantificar el valor de los perjuicios causados por cumplimiento de una obligación, en orden a provocar mandamiento ejecutivo, no es una simple formalidad procesal, como lo sugiere el recurrente, sino que se trata de un medio de prueba previsto en el art. 211 del C.P.C., necesario para apoyar la decisión judicial". En tal sentido, No es dable que se pretendan sumas dinerarias por parte del actor sin que estas sean debidamente sustentadas, además como ya se indicó debe demostrarse que evidentemente los aquí demandados generaron dicho detrimento.

En contra de las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones, con el carácter de *PERENTORIAS*:

IV.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con la finalidad de enervar la totalidad de las pretensiones, propongo como excepciones de mérito, las que denominaremos:

A. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO ANTIJURÍDICO ATRIBUIBLE AL COMPORTAMIENTO EJECUTADO POR JOHINER MOSQUERA MOSQUERA.

Se propone este medio defensivo, como quiera que no se hallan acreditados los presupuestos que dan lugar a configurar la responsabilidad civil frente a mis mandantes, los señores Héctor Guzmán Santiago Echavez y Fabiola Echavez Quintero, por el contrario, el comportamiento culposo es atribuido al señor Johiner Mosquera Mosquera como se demostrará en el curso del proceso, pues

la causa eficiente para la producción del hecho dañino fue el comportamiento que desplegó el motociclista.

El nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que, para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho, ese hecho o conducta riesgosa debe ser la causa del daño; la relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, de lo contrario no podría nacer obligación alguna de reparación que es propia de la responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se imputa a los demandados y el daño debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita en la atribución del hecho dañoso a los demandados, al respecto, la Corte ha dicho lo siguiente. “La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad”.

En el caso bajo estudio, la parte accionante alega unos perjuicios sustentados en la conducta imprudente, según su dicho, del conductor del vehículo de placa UWR676, por virtud de la cual, en opinión de la parte actora, se generó el accidente de tránsito.

En efecto, como se mencionó anteriormente, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil está dado por el nexo causal, es decir, por la existencia de relación de conexión entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que este último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

Así las cosas, la inexistencia de nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, entre ellas: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima, **para el caso que nos ocupa, se configura el hecho de un tercero**, pues ha sido la misma parte actora quien trajo piezas procesales, que favorecen del todo al extremo pasivo, dentro de ellas se evidencia el informe policial de accidente de tránsito en el cual no se aprecia cual de los dos vehículos tenía la prelación de la vía, por consiguiente se produce la ruptura del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo de mis representados.

B. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES POR AUSENCIA DE PRUEBAS.

“DAÑO ANTIJURIDICO - Noción. Definición. Concepto / DAÑO ANTIJURIDICO - Requisitos para su configuración.

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y

que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo. De otro lado, es importante precisar que aquél no se relaciona con la legitimidad del interés jurídico que se reclama. En otros términos, no constituyen elementos del daño la anormalidad, ni la acreditación de una situación legítima o moralmente aceptada; cosa distinta será la determinación de si la afectación proviene de una actividad o recae sobre un bien ilícito, caso en el que no habrá daño antijurídico derivado de la ilegalidad o ilicitud de la conducta de la víctima. (...)

En la presente demanda, la accionante sólo se limita a relatar el evento que da lugar a la reclamación, con argumentos subjetivos, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por quien conducía el rodante de placa UWR676, esto es, mi representado con el perjuicio por ella sufrido de manera real y palpable.

A la presunta beneficiaria de la póliza que amparaba el rodante de mi procurado, no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad de los demandados y la cuantía del perjuicio sufrido por quien demanda.

No es posible declarar la responsabilidad civil derivada del daño, cuando los elementos propios que integran la responsabilidad no se hallan probados efectivamente; esto es, un agente generador del hecho, que con este hecho se cause un daño y que entre uno y otro exista una relación causal que los una, éste último no solo jamás fue demostrado a lo largo y ancho de la demanda, sino que además dentro de la descripción que el demandante realiza en este punto el accionante guarda total y absoluto silencio, sólo hace inferencias muy precarias y desproporcionadas sin resultados concluyentes que permitan determinar que mis poderdantes indirectamente o por hecho propio son los supuestos responsables; el común denominador de su argumentación está revestido de juicios y reproches carentes de sustento, en atención a que por un lado no son claras ni asertivas las circunstancias que rodearon ese hecho y por otro lado, que dicha actuación puede ser atribuible como causa determinante el comportamiento desplegado por el motociclista al mando del velocípedo de placa FHA78A.

Al tenor de lo anterior la Honorable Corte ha precisado lo siguiente:

[L]as pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil (SC, 27 mar. 1998, exp. n.º 4943).

Al no estar presentes en el actual caso, los elementos que integran la responsabilidad, todos y cada uno de ellos y perfectamente descritos y soportados probatoriamente, mal puede hablarse de responsabilidad y menos

aún pensarse que los demandados sean condenados al pago de las sumas exigidas en la modalidad de daños materiales como inmateriales.

C. INEXISTENCIA O INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL.

En punto de responsabilidad, la jurisprudencia nacional de tiempo atrás ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar, es necesario e indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia.

En temas de responsabilidad civil, constituye la privación de un ingreso, dada la existencia del hecho dañino. La jurisprudencia y la doctrina, lo ha clasificado en daño emergente, lucro cesante pasado (consolidado) y lucro cesante futuro (no consolidado).

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha dicho: “(...) Establecida la existencia del daño, sin la cual no puede hacerse la declaración de responsabilidad, queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo. Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio deber ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual...” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712) (Negrilla por la Sala).

Por lo anterior, Solicito Señora Juez, se sirva declarar probada esta excepción, exonerando a mis poderdantes por este concepto.

D.EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIAL.

Si bien es cierto, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde al prudente arbitrium iudicis, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna.

Sobre el tema, el connotado tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra ha dicho lo siguiente:

“(...) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que ésta afecta bienes que no poseen valor económico determinable. Si embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

(...)

Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cuál es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el

fallador tendrá en cuenta el, dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave, leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos, médicos, psicólogos, psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignar según su prudente arbitrio.”

El señor Juez en su sentencia debe tener en cuenta la inexistencia de prueba idónea frente al dolor psíquico o físico, así como su intensidad: muy grave, grave, leve, levísima, etc.

Ahora bien, en el evento de determinarse la existencia del perjuicio reclamado, rogamos al Señor Juez tener en cuenta que los mismos resultan excesivos en relación con los daños padecidos por los demandantes, tasación alejada de los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional.

Es así como la Honorable Corte Suprema de Justicia ha establecido unos valores máximos por este concepto a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, fijándolos en la suma de \$40'000. 000.oo

En el mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Corporación que sobre el tema aquí debatido ha dicho:

“13.4.1. Ahora bien, el Juez administrativo radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio, se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad”.

En la presente acción, la parte actora parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que dichas afirmaciones estén debidamente soportadas con un documento idóneo que acredite su existencia, como tampoco su intensidad, dentro de las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda, no se evidencia que daño moral hayan padecido su madre, hermanos y su menor hijo Leiner David Jiménez Cabrera.

Frente a los perjuicios inmateriales que se pretenden, estas sumas exceden en gran proporción por lo concedido por la Máxima autoridad, en diferentes sentencias, se tiene que, aunque la tasación del daño moral se realiza según el arbitrio del Juez, debe el mismo guiarse por parámetros jurisprudenciales y respecto a lo probado en el proceso frente a la existencia e intensidad de estos.

E. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA.

La prescripción, entendida como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, de acuerdo a lo normado en el Art. 2512 del C.C, exige como requisito para tal efecto, solamente el transcurso del tiempo durante el cual se ha debido ejercitar dichas acciones (Art. 2535 del C.C), para el caso que nos ocupa será el establecido en el Art. 1081 del Código de Comercio.

En conclusión, el término de dos años para la prescripción aludida en la norma antes citada, comienza a correr para mis representados desde el instante en que la víctima haya conocido o debido conocer el siniestro; según información plasmada en el escrito de demanda los hechos tuvieron ocurrencia el 21 de agosto de 2011, fecha a partir de la cual debe comenzar a computarse el término para la prescripción sin que el beneficiario, hubiera instaurado acción judicial alguna en contra de mis representados, ya que la demanda se presentó en el 2021, fecha para la cual ya había acaecido el fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria.

Razón por la cual esta excepción debe prosperar.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Además de la excepción anteriormente rotulada, solicito comedidamente al señor Juez declarar a favor de la parte que represento toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el debate procesal.

V.-PRUEBAS.

Poderes que me legitiman para actuar.

Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Caratula de la póliza No. 8001000269

SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE.

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el extremo activo sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas por quienes las suscriben.

Con la finalidad de acreditar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundamentan los medios defensivos desplegados por los demandados Héctor Guzmán Santiago Echavez y Fabiola Echavez Quintero solicito al Despacho, acceder a decretar y ordenar practicar e incorporar legalmente al proceso las siguientes **PRUEBAS**:

✓ INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a los demandantes señores LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ, DAINER DAVID GARCÍA CABRERA, CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA y MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ, mayores de edad, quienes se notifican en la manzana 15 casa 9 Barrio villa Miriam de la Ciudad de Valledupar, correo electrónico lainacabrera95@hotmail.com o a través de su apoderado en la manzana B casa 17a Conjunto cerrado Flores de María via Meza de la Ciudad de Valledupar, correo electrónico abogadojuanbedoya@gmail.com celular 3006429287.

✓ TESTIMONIALES

Solicito se citen y hagan comparecer al Despacho a las siguientes personas, para que, en audiencia, bajo la gravedad del juramento, depongan sobre todo lo que les conste de manera personal y directa sobre los hechos materia de la demanda y los que se exponen a través del presente escrito de contestación:

- Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al Despacho a la señora Yesica Aragón Campo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.614.524, se notifica en la carrera 4 con la calle 17b de la Ciudad de Valledupar, celular 3246292996, persona que dará cuenta de lo que le conste, respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieron origen al accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2011, y que hoy ocupa nuestra atención, pues se trata de un testigo presencial de los hechos, en el momento del accidente se desplazaba como pasajera del vehículo de placa UWR676.

VI. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

Mis poderdantes la señora Fabiola Echavez Quintero, mayor de edad, se notifica en la carrera 21 No. 25-38 de la Ciudad de Valledupar, correo electrónico fabyechavez@hotmail.com y Héctor Guzmán Santiago Echavez, mayor de edad, se notifica en la Manzana C casa 1 del Barrio Villa Taxi de la Ciudad de Valledupar, celular 3015187467.

La suscrita abogada en la Cra. 31 no. 51- 74 Of. 1302 edificio empresarial M@rdel de la ciudad de Bucaramanga Tel. 6954545, celular 3158635450 correo electrónico yanethlpabogada@gmail.com.

La parte demandante LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ, DAINER DAVID GARCÍA CABRERA, CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA y MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ, mayores de edad, quienes se notifican en la manzana 15 casa 9 Barrio villa Miriam de la Ciudad de Valledupar, correos electrónicos lainacabrera95@hotmail.com dainerelcapo687@gmail.com ktgarciacabrera@hotmail.com o a través de su apoderado en la manzana B casa 17a Conjunto cerrado Flores de María via Meza de la Ciudad de Valledupar, correo electrónico abogadojuanbedoya@gmail.com celular 3006429287.

El abogado demandante, mayor de edad, se notifica en la manzana B casa 17a Conjunto cerrado Flores de María via Meza de la Ciudad de Valledupar, correo electrónico abogadojuanbedoya@gmail.com celular 3006429287.

La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se notifica en la carrera 7 No. 24 B9 piso 7 Bogotá, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Atentamente



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe Santander

T.P. No. 103.013 del C.S. de J.



Holguín & León
ABOGADOS ASOCIADOS SAS

SEÑOR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR
E.S.D

RADICADO: 2021-00156-00

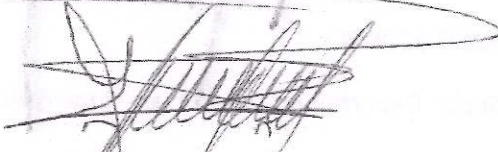
DEMANDANTE: LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ y OTROS

DEMANDADOS: HECTOR GUZMAN SANTIAGO ECHAVEZ y OTROS

HECTOR GUZMAN SANTIAGO ECHAVEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y como demandado dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr Juez, que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEÓN PINZÓN** identificada con la C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe/Santander con T.P. No. 103.013 del C.S. de la J., la cual puede ser notificada en el correo electrónico yanethlpabogada@gmail.com para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga excepciones de mérito y las previas a que haya lugar.

El apoderado queda ampliamente revestido de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P., y en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente:



HECTOR GUZMAN SANTIAGO ECHAVEZ
C.C. No. 5.035.029 de Valledupar/Cesar

Acepto;



YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe/Santander
T.P. No. 103.013 del C.S. de la J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6236555

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: HECTOR GUZMAN SANTIAGO ECHAVEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 5035029, presentó el documento dirigido a JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnjy14gzo1
06/10/2021 - 14:16:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ovmnjy14gzo1

Se autenticó este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s).

CERTIFICADO INDIVIDUAL No.46

24	15	8001000269
----	----	------------

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TRANSPORTADORES SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

FECHA VIGENCIA: 24 MES AÑO 2010

CERTIFICADO DE MODIFICACION

1º CERTIFICADO

Nº AGRUPADOR

SUCURSAL VALLEDUPAR

TOMADOR: TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO LTDA

DIRECCIÓN: CALLE 10 NO. 17-21, VALLEDUPAR, CESAR

ASEGURADO: ECHAVEZ QUINTERO FABIOLA

DIRECCIÓN: CR 21 N 25 38, VALLEDUPAR, CESAR

NIT: 900.134.460-5

TELÉFONO: 5734091

CC: 49.731.991

TELÉFONO: S/T

DIRECCIÓN: TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL

MONEDA: Pesos

PUNTO DE VENTA

FECHA CORTE INMOVILIDADES

FECHA MAXIMA DE PAGO

FECHA LIMITE DE PAGO

VIGENCIA

NÚMERO DE DIAS

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 46: - Modificación.

Tipo: TAXI

Color: GRANA

Marca: RENAULT

Modelo: 2009

Motor: A712G043150

Estilo: No Informado

Ocupantes: 4

Chasis: PFB000L0090004244

ASISTENCIA EN VIAJE

NO AMPARA

OBSERVACIONES:

AMPAROS DE TRANSPORTADORES

R.C. EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO - P.D.O.

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

R.C. PATRONAL

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

R.C.E. GASTOS MEDICOS

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MINIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

BENEFICIARIOS

TERCEROS AFECTADOS

FACTURA ANDURE DE: TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO LTDA

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EMITE EN EL PRESENTE DOCUMENTO, PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACION:

VALOR ASEGURADO TOTAL

\$ *****30,900,000.00

GASTOS

IVA-REGIMEN COMUN

AJUSTE AL PESO

\$ *****14,951.75

TOTAL A PAGAR EN PESOS

\$ *****0.00

EN LA CALIDAD DE TOMADOR DE LA POLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICION, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADENAS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACION DE LA POLIZA, HE HAN SIDO ANTECIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA Y DE LAS GARANTIAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS AQUI CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCION, SEGUN RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN VALLEDUPAR

A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010

FIRMA AUTORIZADA

DISTRIBUCION DEL COASEGURO

COMPANIA

% PARTICIPACION PRIMA

CODIGO TIPO

INTERMEDIARIOS

NOMBRE

% PARTICIPACION

32872 Agente

JAIR ANTONIO VASQUEZ NUÑO

100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7458300 Ext. 4910, 4911, 4830, 4999, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico del servicio: chinanciero@definanciera.gov.co Dirección Oficina: Calle 17 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA CARRETA 7 No. 24 - 85 PISO 7 TEL. 3361677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA.

USUARIO: AMI02R
TEMPORAL ID: 24002572

ORIGINAL - CLIENTE

Escaneado con CamS



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
R00 002 104-B

SUC.	RAMO	POLIZA No
24	15	8001000269

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANSPORTADORES SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

FECHA Solicitud DIA 24 MES 11 AÑO 2010	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 1	N° AGROPADOR	SUCURSAL VALLEDUPAR																																							
TOMADOR TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO LTDA DIRECCION CALLE 10 NO. 17-21. VALLEDUPAR, CESAR				NIT 900.134.460-5 TELÉFONO 6734001																																							
ASEGURADO VARIOS SEGÚN RELACIÓN				TELÉFONO																																							
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				CC 0 TELÉFONO S/T																																							
DIRECCION TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL																																											
MONEDA Pesos	TIPO CAMBIO 1.00	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA																																							
		FECHA LIBRE DE PAGO	<table border="1"> <tr> <th colspan="4">PERIODO DE VIGENCIA</th> <th colspan="4">PERIODO DE PAGO</th> <th colspan="4">PERIODO DE LIBERTAD</th> <th>NUMERO DE DIAS</th> </tr> <tr> <th>DIA</th><th>MESES</th><th>AÑO</th><th>ALAS</th> <th>DIA</th><th>MESES</th><th>AÑO</th><th>ALAS</th> <th>DIA</th><th>MESES</th><th>AÑO</th><th>ALAS</th> <th></th> </tr> <tr> <td>8</td><td>1</td><td>2011</td><td></td> <td>22</td><td>11</td><td>2010</td><td>00:00</td> <td>17</td><td>11</td><td>2011</td><td>00:00</td> <td>360</td> </tr> </table>		PERIODO DE VIGENCIA				PERIODO DE PAGO				PERIODO DE LIBERTAD				NUMERO DE DIAS	DIA	MESES	AÑO	ALAS	DIA	MESES	AÑO	ALAS	DIA	MESES	AÑO	ALAS		8	1	2011		22	11	2010	00:00	17	11	2011	00:00	360
PERIODO DE VIGENCIA				PERIODO DE PAGO				PERIODO DE LIBERTAD				NUMERO DE DIAS																															
DIA	MESES	AÑO	ALAS	DIA	MESES	AÑO	ALAS	DIA	MESES	AÑO	ALAS																																
8	1	2011		22	11	2010	00:00	17	11	2011	00:00	360																															

DETALLE DE COBERTURAS

AMPAROS CONTRATADOS

R.C. EMPRESAS DE SERVICIO PUBLICO - P.L.O.
R.C. PATRONAL
R.C.R. GASTOS MEDICOS
VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

BENEFICIARIOS
VARIOS

VALOR ASEGURADO

SEGUN RELACION
SEGUN RELACION
SEGUN RELACION
SEGUN RELACION

FACTURA A NOMBRE DE: TRANSPORTE GUATAPURI ARHUACO LTDA
FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****
PRIMA	
043109	\$ *****186,921.86
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****29,907.50
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****-0.36
	\$ *****216,829.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ASÍ MISMO, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, HE HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGURO AQUÍ CONTRADA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE NOVIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN VALLEDUPAR

A LOS 24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010

FIRMA AUTORIZADA		EL TOMADOR	
DISTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO		INTERMEDIARIOS	
COMENTARIO		NOMBRE	
N° PARTICIPACIÓN PRIMA		A PARTICIPACIÓN	
		CONTRATO	TIPO
		12872	Agente
		JAIRO ANTONIO VASQUEZ HUÑO	
		100.00	

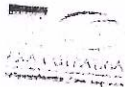


Elaborada por el Consumidor Financiero, Teléfono 1450.100 Ext 4110, 4011, 4830, 4060, 3412 Fax 011 EXT 3412.
Correo electrónico: info@consumidorfinanciero.com.co Dirección: Oficina Calle 12 B # 7-05 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA CALLE 12 B # 7-05 piso 2 TEL 338477 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA
ORIGINAL - CLARITE

SEGURO AMIOZAR
TERMINAL ID: 240002572

P. XXXXXX

Escaneado con CamS



ASA SEGUROS S.A.
CALLE 100 No. 100-100

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CERTIFICADO No. 0 POLIZA No. 8001000269

CERTIFICADO DE MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	TRANSPORTE QUATAMUN AGRICOLA LTDA	CC 800 100 000-5
DIRECCION	CALLE 100 No. 100-100, VALLEDUPAR, CESAR	TELEFONO 575 111
ASEGURADO	ECHAVEZ QUINTERO FABIOLA	CC 49.731.991
DIRECCION	CR 21 H 25 30, VALLEDUPAR, CESAR	TELEFONO
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC 0
DIRECCION	* TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELEFONO S/T

ASA SEGUROS S.A. AUTORIZA EL PRESENTE CERTIFICADO HACER PRESIDENTE DE LAS SIGUIENTES VEHICULOS:

IMPORTE

SE CONTA PRIMERA SEGURO CERTIFICADO.



OFICINA: CARRETERA 7ª No. 24-89 PISO 7º TEL 33040777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

IMPORTE
AMOUNT
SIDE U 002.0

2006/06/06 00:00:00

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2021/11/11 HORA: 14:17:46
10144130

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: PC931F069F

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA ILIMITADA, DURANTE 60 DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 15 DE 2021
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-018826-04 DEL 1984/03/28
NOMBRE: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA
NIT: 860002184-6

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 43 # 29 - 55 EDIFICIO PALMAS PISO 8
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6971666
EMAIL : cias.colpatriagt@axacolpatria.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CALLE 43 # 29 - 55 EDIFICIO PALMAS PISO 8
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6971666
TELEFONO2: 3175014676
TELEFONO3: 3175014676
EMAIL : notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

C E R T I F I C A

CONSTITUCION Y DOMICILIO CASA PRINCIPAL: QUE POR ESCRITURA NO. 120 DEL 30-01 59, DE LA NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28-03-84 BAJO EL NO. 647 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA "SEGUROS PATRIA S.A." HOY "COLPATRIA-COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A." Y ESTABLECIO SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA NO. 1.860, DEL 30-05-91, DE LA NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14-06-91, CONSTA QUE SE REFORMO LA SOCIEDAD "COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A." Y QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "SEGUROS COLPATRIA S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 1461 DEL 2014/05/07 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/07/11 BAJO EL NRO. 44739 DEL LIBRO 6, CONSTA: MODIFICACION DE LA DENOMINACION SOCIAL A: "AXA COLPATRIA SEGUROS S.A."

C E R T I F I C A

QUE POR RESOLUCION NO 4423 DEL 28-08-80 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28-03-84 BAJO EL NO 163 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZA LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
-----------	--------	-------	---------	--------	-----------

0286	1974/02/11	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1974/04/01	
1648	1976/06/14	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1976/06/30	
3557	1977/11/02	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1977/12/27	
1678	1978/06/19	NOTARIA 08	BOGOTA D.C.	1978/07/25	
ESCRIT. PUBLICA					
2283	1990/07/05	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1990/07/18	
ESCRIT. PUBLICA					
1860	1991/05/30	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1991/06/14	
ESCRIT. PUBLICA					
4089	1991/11/18	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1991/11/26	
ESCRIT. PUBLICA					
1228	1993/04/15	NOTARIA 32	BOGOTA D.C.	1993/05/05	
ESCRIT. PUBLICA					
4195	1997/12/19	NOTARIA 32	BUCARAMANGA	1998/01/28	
ESCRIT. PUBLICA					
1014	2014/03/31	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	2014/07/11	
ESCRIT. PUBLICA					
1461	2014/05/07	NOTARIA 06	BOGOTA D.C.	2014/07/11	

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 644 DE 2013/08/28 DE JUNTA DIRECTIVA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/10/08 BAJO EL No 43448 DEL LIBRO 6, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE SUCURSAL	MORALES GONZALEZ GLORIA INES
	DOC. IDENT. C.C. 63314989

C E R T I F I C A

PODER: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2005/02/10, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2005/03/02, BAJO EL NRO. 28536, DEL LIBRO VI, CONSTA: CONFIERE PODER ESPECIAL A JUAN CARLOS SANABRIA HERRERA C.C. 91.299.225 DE BUCARAMANGA, "... PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIAL LABORAL DE TRATA EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ART. 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL."

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19/09/2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/10/2012, BAJO EL NRO. 41545, DEL LIBRO VI, CONSTA: CONFIERO PODER ESPECIAL AL DR. CARLOS MARTINEZ MANTILLA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.823.665, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO. 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACION DE LA CAMPAÑA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA CAMPAÑA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19/09/2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 03/10/2012, BAJO EL NRO. 41545, DEL LIBRO VI, CONSTA: CONFIERO PODER ESPECIAL AL DR. CARLOS MARTINEZ MANTILLA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 13.823.665, PARA QUE CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR O TRANSIGIR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN CUYO NOMBRE ACTUO, ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL QUE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLA LA LEY 640 DE 2001, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIA LABORAL DE QUE TRATA EL ARTICULO. 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 101 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ESTE PODER SE EXTIENDE PARA QUE ASISTA IGUALMENTE EN REPRESENTACION DE LA CAMPAÑA A TODAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN QUE SEA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA CAMPAÑA, INCLUIDOS INTERROGATORIOS DE PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2013/10/02, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2013/10/18, BAJO EL NRO. 43497, DEL LIBRO 6, CONSTA: PRIMERA.- QUE EL DRA. GLORIA INES MORALES GONZALEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 63.314.989, ES LA GERENTE DE LA SUCURSAL BUCARAMANGA DE SEGUROS COLPATRIA S.A. - SEGUNDA.- CONFIERE A LA GERENTE DE LA SUCURSAL BUCARAMANGA DE SEGUROS COLPATRIA S.A., LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) REPRESENTAR ADMINISTRATIVA Y JUDICIALMENTE A LA COMPAÑIA EN LOS PROCESOS RELACIONADOS CON ELLA; B) REPRESENTAR A LA COMPAÑIA EN LOS NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL. C) EXPEDIR POLIZAS DE SEGUROS DE ACUERDO CON LAS POLITICAS COMERCIALES QUE PERIODICAMENTE DETERMINE LA COMPAÑIA. D) RECAUDAR LAS PRIMAS DE SEGUROS; E) TRAMITAR Y COORDINAR CON LA OFICINA PRINCIPAL EL PAGO DE SINIESTROS. F) VENDER LOS BIENES MUEBLES EN CALIDAD DE "SALVAMENTOS" TENGA LA COMPAÑIA EN DICHA SUCURSAL. G) SELECCIONAR LOS CORREDORES, LOS AGENTES INDEPENDIENTES Y LAS AGENCIAS VENDEORAS DE SEGUROS Y LOS EMPLEADOS DE LA SUCURSAL CUYOS CARGOS HAYA CREADO LA PRESIDENCIA DE LA COMPAÑIA Y GESTIONAR ANTE LA OFICINA PRINCIPAL LA CELEBRACION DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS. H) SUSCRIBIR LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO, SIN LIMITE DE CUANTIA. PARAGRAFO. LA GERENTE DE LA SUCURSAL NO PUEDE SUSCRIBIR NI OBLIGAR A LA COMPAÑIA EN NINGUN CONTRATO QUE NO ESTE RELACIONADO DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE ESTA.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0187 DE FECHA 2018/02/20 DE LA NOTARIA 65 DE BOGOTA, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2018/03/12, BAJO EL NO. 51959 DEL LIBRO 6, CONSTA: CONFIERE PODER GENERAL A HEIDY MARLEE AVILA PLATA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 52.265.018 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES CON FACULTADES PARA CONCILIAR, B) ABSOLVER INTERROGATORIOS DE

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

PARTE Y/O DECLARACIONES DE REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO: EL PODER CONFERIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO A LOS APODERADOS, ES INSUSTITUIBLE.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.195, DEL 19-12-97, NOTARIA TREINTA Y DOS DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28-01-98, CONSTA QUE LA SOCIEDAD SEGUROS COLPATRIA S.A. SE ESCINDE SIN DISOLVER SE, DANDO ORIGEN A LA SOCIEDAD: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6511 SEGUROS GENERALES

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO

DE: CLINICA CHICAMOCHA S.A.

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AXA COLPATRIA SEGUROS SUCURSAL BUCARAMANGA, IDENTIFICADO MATRICULA NO. 05-018826, UBICADO EN LA CALLE 43 # 29-55 EDIFICIO PALMAS42 PISO 8-9, BARRIO CABECERA, BUCARAMANGA (SANTANDER), DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (NIT. 860.002.18476).

OFICIO No 233 DEL 2021/04/07 INSCR 2021/04/19

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO

DE: ARGEMIRO GUERRERO HERNANDEZ Y OTROS

CONTRA: ASEGURADORA COLPATRIA S.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL) SEGUROS COLPATRIA S.A

OFICIO No 1258-201300200000 DEL 2013/07/18 INSCR 2013/07/31 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO DECLARATIVO VERBAL

DE: SIERRA MANTILLA MONICA Y OTROS

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA UBICADO EN LA CR. 19 NO 36-20 PISO 13-14 DE BUCARAMANGA.

OFICIO No 0830/2016-00033-00 DEL 2016/03/11 INSCR 2016/03/22 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: JORGE E. GUTIERREZ H. Y OTRO

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL).

OFICIO No 2016-00176/OFI.2538 DEL 2016/08/08 INSCR 2016/08/19 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO DDA. DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DE: PAZ QUESADA RINCON Y OTROS

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA 18826.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

OFICIO No 2017-00098/OFI.1217 DEL 2017/05/03 INSCR 2017/09/12 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: RAMIREZ LUIS ANDRES Y OTRA

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

OFICIO No 899/2017-00151-00 DEL 2017/07/07 INSCR 2017/07/10 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: YULIETH PATRICIA SUAREZ YAGUNA Y OTROS

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

OFICIO No 0012-2018-00340-00 DEL 2019/01/16 INSCR 2019/01/21 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: BLANCA SOFIA CARDENAS CARRENO Y OTRO

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO (SUCURSAL)

OFICIO No 2722-2019-00225-00 DEL 2019/09/05 INSCR 2019/09/10 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: SAID BARBOSA VILLALOBO

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

OFICIO No 314-2021-00018-00 DEL 2021/03/12 INSCR 2021/03/16 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL

DE: MORA GÓMEZ SAULO ENRIQUE

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA UBICADO EN LA CALLE 43 # 29 - 55 EDIFICIO PALMAS PISO 8 DE BUCARAMANGA.

OFICIO No 151/2010-00132-00 DEL 2021/04/05 INSCR 2021/04/09 DEMANDA

C E R T I F I C A

PROCESO VERBAL SUMARIO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DE: FREDY ALEXANDER DEVERA RUEDA

CONTRA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

INSCRIPCION DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DEL DEMANDADO.

OFICIO No 1457-2021-00411-00 DEL 2021/07/22 INSCR 2021/07/28 DEMANDA

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A SUCURSAL BUCARAMANGA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO - CIIU:

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2021/11/11 14:17:46 - REFERENCIA OPERACION 10144130

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



PODER CIVIL rad 2021-00156

1 mensaje

fabiola Echavez Quintero <fabyechavez@hotmail.com>

3 de noviembre de 2021, 09:52

Para: "csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co" <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
"yanethlpabogada@gmail.com" <yanethlpabogada@gmail.com>

SEÑOR

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR
E.S.D

RADICADO: 2021-00156-00

DEMANDANTE: LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ y OTROS

DEMANDADOS: HECTOR GUZMAN SANTIAGO ECHAVEZ y OTROS

De acuerdo con las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del cual "Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y en lo que respecta al artículo 5°, dentro del cual se Página 3 de 4 regula el otorgamiento de poderes especiales a través de mensajes de datos, al expresar que:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

De acuerdo con lo anterior, adjunto al presente correo el PODER ESPECIAL conferido a la Doctora YANETH LEÓN PINZÓN identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe Santander, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.013 expedida por el C. S. de la J. para lo cual solicito concederle personería en los términos del poder adjunto, quién podrá ser notificada para todos los efectos, en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados yanethlpabogada@gmail.com

Para tal efecto, se adjunta el poder especial referido anteriormente y copia de mi cédula de ciudadanía.

2 archivos adjuntos**IMG-20211103-WA0012.jpg**
41K**PODER CIVIL FABIOLA ECHAVEZ.pdf**
158K

SEÑOR

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR
E.S.D

RADICADO: 2021-00156-00

DEMANDANTE: LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ y OTROS

DEMANDADOS: HECTOR GUZMAN SANTIAGO ECHAVEZ y OTROS

FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y como demandada dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr Juez, que **CONFIERO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEÓN PINZÓN** identificada con la C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe/Santander con T.P. No. 103.013 del C.S. de la J., la cual puede ser notificada en el correo electrónico yanethlpabogada@gmail.com para que **ME REPRESENTE** dentro del proceso de la referencia seguido en mi contra, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga excepciones de mérito, las previas a que haya lugar y formule llamamiento en garantía a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

El apoderado queda ampliamente revestido de las facultades que le otorga el artículo 77 del C.G.P., y en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

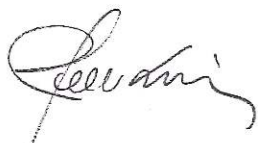
Atentamente;



FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO

C.C. No. 49.731.991 de Valledupar/Cesar

Acepto;



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe/Santander

T.P. No. 103.013 del C.S. de la J